

JGE124/2006

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de octubre de dos mil seis.

V I S T O para resolver el expediente número JGE/QAPM/JD04/BC/019/2006, integrado con motivo de la queja presentada por la Coalición “Alianza por México”, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el C. Sergio Gamboa García, Representante Suplente de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, en el que expresa lo siguiente:

“Este Instituto Político que represento considera que el PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN) violenta el principio de equidad previo al inicio de las campañas presidenciales ya que ignora e incurre en desacato de la observancia del referido documento (tregua) como se prueba a manera de anexo que se acompaña a la presente de las declaraciones vertidas al PERIÓDICO EL MEXICANO de esta ciudad, SECCIÓN ‘A’ PAG. 12 ‘A’ DE FECHA DOMINGO 15 DE ENERO DEL 2006, EN LA CUAL APARECE EL SEÑOR JESÚS GONZÁLEZ REYES QUIEN ACTUALMENTE OSTENTA EL ENCARGO DEL PROCESO INTERNO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN BAJA CALIFORNIA, EL CUAL MANIFIESTA PÚBLICAMENTE Y ANTE DICHO MEDIO INFORMATIVO QUE CON UN CANDIDATO PRESIDENCIAL COMO FELIPE CALDERÓN HINOJOSA CUYA FIGURA VA CRECIENDO CADA VEZ MÁS POR SU

INDEPENDENCIA Y FIRMEZA DENTRO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE TIENE CASI SEGURO EL TRIUNFO EN LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Mostrando abierto proselitismo a favor de su candidato presidencial.

Con lo cual y bajo estricta observancia del Acuerdo General del I.F.E. previamente citado se VIOLENTAN los principios para lo que fue creado este mismo, por lo que acatando los principios de orden legal que le dio origen, este personaje en su figura de encargado del proceso interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, incurre por lo mismo en desacato al citado acuerdo, ya que el señor JESÚS GONZÁLEZ REYES incluso fue Presidente Municipal por su partido PAN en la ciudad de Tijuana Baja California, por lo cual está totalmente vinculado con el mismo, aspecto éste que no fue tomado en cuenta por este personaje con su conducta desplegada, dejando al Instituto Político que represento (PRI) en desventaja e incertidumbre al no respetarse las condiciones de equidad que exige el mismo Instituto Federal Electoral en todo proceso democrático.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presentamos nuestra queja e inconformidad solicitando sea tomada en consideración y se tomen las medidas o sanciones ajustadas a derecho que requieran las referidas violaciones al acuerdo señalado, ajustándose a los lineamientos y consideraciones de derecho que fundamentan al CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE.”

Para acreditar su dicho, aportó como prueba un ejemplar del periódico El Mexicano, sección “Local”, página doce, de fecha quince de enero de dos mil seis, el cual contiene el editorial mencionado.

II. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil seis, se ordenó formar el expediente respectivo, al cual le correspondió el número JGE/QAPM/JD04/BC/019/2006, ordenándose también girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, a efecto de que constituyera en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, y solicitara al C. Jesús González Reyes, quien a decir del promovente, fungía como encargado del proceso interno de ese instituto político en dicha entidad federativa, ratificara las declaraciones contenidas en la nota periodística publicada por el periódico *El Mexicano*, el día quince de enero de dos mil seis, requiriéndole también proporcionara los elementos que le sirvieron para emitir esas afirmaciones.

III. Mediante oficio SJGE/086/2006, de fecha primero de febrero de dos mil seis, se solicitó al Vocal Ejecutivo antes mencionado, practicara la diligencia a que se refiere el punto anterior.

IV. El día dos de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE/VS/0676/2006, signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, mediante el cual remitió el acta circunstanciada número 03/CIRC/02-2006, cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA A EFECTO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA SOLICITADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE OFICIO No. SJGE/086/2006 Y RELACIONADA CON EL EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/019/2006-----

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas del día diecisiete de febrero del año dos mil seis, el Ing. Sergio Bernal Rojas y la Lic. María Magdalena Pérez Ortiz, Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, respectivamente, con fundamento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1 y 40 párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hacen constar lo siguiente:-----

Que en cumplimiento a lo instruido por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio No. SJGE/086/2006, relacionado con la queja formulada por el C. Sergio Gamboa García, Representante Suplente de la Coalición ‘Alianza por México’, ante el Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral de Baja California en contra del Partido Acción Nacional, radicada bajo el EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/019/2006, los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, se constituyeron en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Baja California, sita en Av. Calafia No. 600, esquina con Pioneros del Centro Cívico y Comercial de Mexicali, en busca del C. Jesús González Reyes a efecto de solicitarle que ratificara las declaraciones contenidas en la nota periódica publicada por el periódico El Mexicano, el día quince de enero del

- Que tampoco se presentó plataforma alguna, ni planes de gobierno.-----

- Que mucho menos fue una entrevista especial para el Sr. Jesús González Reyes para el tema, sino que se da en el marco de lo que escucho el reportero en el registro del precandidato.-----

- Que de ninguna manera se afectó el acuerdo tomado por el Consejo General de I.F.E. del 10 de noviembre del 2005.-----

- Que se trata de supuestos comentarios hechos en un ambiente interno en las oficinas del PAN en el que el reportero tomo parte de esos comentarios.-----

- Que el Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California no pagó su publicación.-----

Que se hace constar que el Lic. Rubén Armenta Zanabia asistió a la cuarta sesión del Consejo Local celebrada el día treinta y uno de enero del año en curso, en la cual en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6, párrafo 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se informó sobre la presentación de las quejas recibidas el día veinte de enero del año en curso en el Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral con cabecera en Tijuana, Baja California, entre las que se encuentra la que motivo la presente diligencia.-----

*No habiendo otro asunto que hacer constar siendo las **catorce** horas con **cincuenta y cinco** minutos del día de la fecha, se levanta la presente acta constando de **dos** fojas útiles, cada una firmada de conformidad al margen y al calce para todos los efectos legales que haya lugar.-----”*

V. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil seis, se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, a efecto de que compareciera al procedimiento y dentro del término de ley, formulara su contestación respecto a las irregularidades imputadas.

VI. Mediante oficio SJGE/200/2006, notificado el día veintisiete de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día diez de abril del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2;

y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en un plazo de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados.

VII. El tres de abril de dos mil seis, el Lic. Roberto Gil Zuarth, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando:

“Por medio del presente escrito, con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, vengo a contestar en tiempo y forma, la Queja presentada por la Coalición Alianza por México en contra de mi partido en el Estado de Baja California y que se tramita bajo el número de expediente JGE/QAPM/JD04/BC/019/2006, al tenor de los hechos y consideraciones de derecho.

Esta autoridad señala en su acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil seis, la recepción de un escrito por el que se nos notifica el inicio del procedimiento administrativo derivado de la queja interpuesta por el representante de la coalición Alianza por México por la supuesta violación a la Tregua sobre propaganda electoral ordenada por el Instituto Federal Electoral derivada de supuestas declaraciones contenidas en un diario de la localidad de Tijuana, Baja California.

Al respecto he de señalar en primer término que a nuestro juicio el escrito de emplazamiento a mi partido no establece en forma clara los hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones a las disposiciones electorales y que pretendan ser atribuidos a mi partido, sino que solo se limita a reproducir parte de la redacción del escrito del quejoso, donde simplemente se señala que éstas se hacen consistir en:

'Este instituto político que represento considera que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) violenta el principio de equidad previo al inicio de las campañas presidenciales ya que ignora e incurre en desacato de la observancia del referido documento (tregua) como se prueba a manera de anexo que se acompaña a la presente de las declaraciones vertidas al PERIÓDICO EL MEXICANO de esta ciudad, SECCIÓN 'A' PAG. 12 'A' DE FECHA DOMINGO 15 DE ENERO DEL 2006, EN LA CUAL APARECE EL SEÑOR JESÚS GONZÁLEZ REYES QUIEN ACTUALMENTE OSTENTA EL ENCARGO DEL PROCESO INTERNO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN BAJA CALIFORNIA, EL CUAL MANIFIESTA PÚBLICAMENTE Y ANTE DICHO MEDIO INFORMATIVO QUE CON UN CANDIDATO PRESIDENCIAL COMO FELIPE CALDERÓN HINOJOSA CUYA FIGURA VA CRECIENDO CADA VEZ MÁS POR SU INDEPENDENCIA Y FIRMEZA DENTRO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE TIENE CASI SEGURO EL TRIUNFO EN LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Mostrando abierto proselitismo a favor de su candidato presidencial.

Con lo cual y bajo estricta observancia del Acuerdo General del I.F.E. previamente citado se violentan los principios para lo que fue creado este mismo, por lo que acatando los principios de orden legal que le dio origen, este personaje en su figura de encargado del proceso interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, incurre por lo mismo en desacato al citado acuerdo, ya que por su partido PAN en la ciudad de Tijuana Baja California, por lo cual esta totalmente vinculado con lo mismo, aspecto éste que no fue tomado en cuenta por este personaje con su conducta desplegada, dejando al Instituto Político que represento (PRI) en desventaja e incertidumbre al no respetarse las condiciones de equidad que exige el mismo Instituto Federal Electoral en todo proceso democrático'.

Al respecto consideramos que existe una indebida notificación de parte de la autoridad a mi partido, ya que la anterior transcripción no permite tener la certeza de lo que a juicio del representante de la coalición resulta violatorio de las normas legales en materia electoral.

Ahora bien no obstante lo anterior, he de dar contestación a la denuncia hecha por el Representante de la Coalición, señalando lo siguiente:

En primer término, se debe considerar que la nota periodística en que el denunciante pretende sostener que mi partido ha incurrido en violaciones al código electoral, no puede tener el carácter de prueba plena sino solamente de indicio y de carácter leve, en tanto que no se encuentra apoyada en ningún otro documento o medio de prueba que permita adquirir a la autoridad la convicción de que lo que en ella se contiene resulte cierto.

De igual forma, del análisis del documento señalado se desprende que la redacción de la propia nota corresponde no a una entrevista, ni mucho menos a un acto público en el que el Sr. Jesús González Reyes haya pronunciado un discurso o manifestaciones dirigidas a la ciudadanía en general, sino que se trató de un evento del partido político que represento, en el cual se recibieron las solicitudes de registro como precandidatos al proceso interno para la selección de candidaturas a Diputados de Mayoría Relativa a diversos ciudadanos, tal y como se describe en la propia publicación.

Abundando sobre lo anterior, de ninguna parte de la propia redacción de la nota periodística encontramos la cita sobre invitación o asistencia de público en general al acto que se reporta, por una sola razón, no se trató de un acto público sino cerrado en el que sólo participaron los precandidatos y los dirigentes del partido encargados de llevar a buen cauce el proceso interno de selección de candidatos.

En razón de ello, de la nota se desprenden únicamente datos relacionados con las actividades realizadas como fueron: la solicitud de registro de precandidaturas de diversos ciudadanos militantes del partido, la recepción de dichas solicitudes por parte de Jesús González Reyes, la solicitud de parte de dicho funcionario partidista a los precandidatos de dirigir sus conductas y precampañas en un ambiente de mutuo respeto y optimismo, la solicitud de llevar sus candidaturas, en caso de obtenerlas, con el trabajo necesario para impulsarlas y dentro de ese mismo contexto de recomendaciones y solicitudes, se hizo referencia a la confianza que el partido tiene de contar con un candidato exitoso y triunfador.

A nuestro juicio, ésta última expresión que formó parte de una reflexión hecha por un funcionario partidista a compañeros que solicitaron su registro como precandidatos a un cargo de elección popular, dentro del marco de un evento exclusivamente para esos efectos, en el que por su naturaleza de no público, es decir, no dirigido a la ciudadanía en general, sino un acto formal dentro del partido, no puede ni debe

considerarse una violación a la tregua establecida por el Instituto Federal Electoral en materia de campañas o precampañas electorales por los razonamientos siguientes.

En primer lugar, ésta no constituye la voluntad de dicho funcionario de promover la candidatura de Felipe Calderón Hinojosa, ni de solicitar el voto para determinado partido o candidato, sino en todo caso, una reflexión de confianza que en una interlocución se dirige a los precandidatos solicitantes de participar en una elección interna del Partido Acción Nacional.

La nota periodística lo único que refleja es la cobertura de un evento en el que no se está acreditando la presencia ni mucho menos convocatoria de la ciudadanía en general, pero además, efectivamente se trata de una nota cubierta por el medio informativo por la voluntad del mismo y no un desplegado solicitado y pagado por el partido de manera que pudiera por lo menos ser visible la voluntad de generar una propaganda o promoción de candidaturas.

Se suma lo anterior, el hecho de que en ninguna parte de la nota que genera la presentación del escrito de queja que se contesta, obra o consta que Jesús González Reyes, a quien se imputa la conducta denunciada se haya referido ni siquiera a manera de entrevista al reportero Roberto Martínez Cuevas, por el contrario, de la sola lectura de la nota se desprende que su contenido resulta únicamente de la apreciación de hechos por su redactor por la forma y tiempo en que ellos se comentan.

En conclusión, fue la cobertura periodística a un evento de carácter interno de Acción Nacional, que de ninguna manera sobre posiciona a nuestro partido con respecto a otro, en virtud de que una nota de un periódico sobre esta situación, no puede de ninguna manera ser considerada como acto proselitista.

Es por ello que afirmamos que la queja del representante de la Coalición Alianza por México, debe declararse infundada por esta autoridad, en tanto que de ninguna manera puede considerarse que los hechos en ella consignados puedan constituir actos de proselitismo de nuestro partido y en ese sentido solicitamos sea resuelto el procedimiento al que se comparece. [...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A ESA SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente y con el debido respeto ruego se sirva:

I.- Tenerme por presentado en términos de la representación que ostento, dando contestación en legales tiempo y forma a la queja interpuesta por la Coalición Alianza por México en contra de mi partido por supuestos actos violatorios de la ley electoral en el estado de Baja California.

II.- Se tengan por desestimadas las pruebas ofrecidas por el quejoso ya que por su naturaleza contienen únicamente la apreciación de quien la redacta y no se ve fortalecida ni con otra nota periodística ni con otros medios probatorios que pudieran resultar idóneos para demostrar los hechos imputados a mi partido.”

VIII. Por acuerdo de fecha doce de abril de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Los días veintiuno y veinticuatro de abril de dos mil seis, a través de los oficios SJGE/355/2006 y SJGE/354/2005, suscritos por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional y a la Coalición “Alianza por México” respectivamente, el acuerdo de fecha doce de abril de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, en vía de alegatos.

X. Por escritos de fecha veintisiete de abril y dos de mayo, ambos de dos mil seis, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los días veintiocho de abril y dos de mayo de ese mismo año, los CC. Germán Martínez Cázares y Felipe Solís Acero, representantes propietarios del Partido Acción Nacional y la otrora Coalición “Alianza por México”, respectivamente, ante el Consejo General, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil seis, alegando lo que a su derecho convino.

XI. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del

órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que al no haber sido esgrimida causal alguna de improcedencia por el denunciado al comparecer el procedimiento, ni advertirse ninguna otra que deba estudiarse en forma oficiosa por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si el Partido Acción Nacional infringió la normativa electoral.

En lo esencial, la quejosa se duele por las declaraciones realizadas por el C. Jesús González Reyes, funcionario del Partido Acción Nacional en el estado de Baja California, durante el registro de aspirantes a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales IV y VI en la citada entidad federativa, y publicadas en el periódico regional "*El Mexicano*", el día quince de enero de dos mil seis, donde manifestó públicamente su preferencia hacia el C. Felipe Calderón Hinojosa, quien a la postre fue el candidato de ese instituto político para contender por el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, considera la impetrante, el militante de ese partido político realizó actos proselitistas en favor de dicho abanderado.

En su defensa, el Partido Acción Nacional esgrimió lo siguiente:

- I. Que las declaraciones motivo de queja no fueron emitidas en una entrevista ofrecida por el C. Jesús González Reyes, sino que se trató de un evento al interior del Partido Acción Nacional por el que se registraron los candidatos del IV y VI distritos electorales en la ciudad de Tijuana, Baja California.
- II. Que no hubo invitación alguna a medios de comunicación ni asistencia de público en general al evento antes mencionado, pues se trató de un acto de carácter privado relativo al procedimiento interno de selección de candidatos a diputados de mayoría relativa.
- III. Que la expresión de dicho funcionario partidista no buscó promover la candidatura del C. Felipe Calderón Hinojosa, ni solicitar el voto a su favor, sino que se trató de una reflexión de confianza contenida en una interlocución
- IV. Que la única prueba aportada es una nota periodística, cuyo valor es solamente indiciario, por lo cual no puede responsabilizarsele.

Como puede verse, la litis en el presente asunto radica en determinar si el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña a favor del C. Felipe

Calderón Hinojosa, violentando con ello los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 190, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este último precepto en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

8.- Que previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

““

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades**

específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los períodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el período de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la

visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De la lectura realizada a los preceptos jurídicos transcritos, se colige que la legislación electoral federal no regula las actividades de carácter proselitista fuera del período de campaña electoral precisado en la norma comicial.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los actos de campaña o de propaganda electoral que se lleven a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales, de ninguna forma pueden considerarse válidos, pues si bien no se encuentran expresamente prohibidos en la legislación electoral, ello no implica una permisión para su realización, debiéndose tener por sentado, que si la ley no regula las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y militantes, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña, como se desprende del contenido de la tesis relevante S3EL 016/2004, a saber:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). *Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección.*

Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.”

Vale la pena destacar que en la tesis relevante antes citada se define a los actos anticipados de campaña como “*aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral*”. Esa temporalidad quedó plasmada en dicho criterio, en virtud de que en el asunto del cual deriva (juicio de revisión constitucional SUP-JRC-542/2003, fallado el treinta de diciembre de dos mil tres) los hechos sometidos a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acontecieron en ese ámbito temporal; sin embargo, ello no significa que los actos anticipados de campaña únicamente puedan configurarse dentro de ese período de tiempo.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el mencionado órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-235/2004, de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, en la cual se hicieron de su conocimiento actos de propaganda realizados por militantes del Partido Revolucionario Institucional, aspirantes al cargo de Gobernador del estado de Nayarit, antes de que iniciara el proceso de selección interna de ese instituto político, a saber:

“La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en un uso mayor de recursos económicos.

*De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, **ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro**, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto.”*

Como colofón a lo hasta aquí asentado, debe decirse que para considerar que estamos en presencia de un acto anticipado de campaña, no es necesario que se difunda la plataforma electoral de algún partido político, sino que basta que en la propaganda que se utilice se promueva a un ciudadano como si fuera el candidato de ese instituto político.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-081/2003, el veintinueve de septiembre de dos mil tres:

*“(…) **el hecho de que en la propaganda electoral fijada no se divulgara la plataforma electoral que utilizó el Partido Revolucionario Institucional en los pasados comicios federales, no puede llegar a servir de base para estimar que la misma no tiende a constituir un acto anticipado de campaña**, pues como lo sostuvo la responsable, tanto las campañas electorales como la propaganda que en ella se realicen, tienen como función la de obtener el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos que son postulados por los institutos políticos, de igual forma, que a través de ellas se dé a conocer al electorado la plataforma electoral que propone el partido político, pero la circunstancia de que esta última no se contenga en la propaganda electoral, no provoca que la misma no sea considerada como acto de campaña electoral, porque **resulta suficiente que en esa propaganda se publicite algún candidato, es decir, que exprese el nombre del candidato, el cargo de elección por el cual compite y el partido que lo postula, para estimar que la misma tiene como finalidad la de***

buscar el voto de la ciudadanía, y, por ende, que sea estimada como un acto anticipado de campaña electoral.

(...)

Sobre tal tópico, debe tenerse en cuenta cual es la finalidad de la propaganda que puede utilizarse para la selección interna de candidatos, y la relativa a las campañas electorales, en virtud de que la primera sólo consiste en cierta publicidad en ella contenida, dirigida a promover a las personas que pretenden que un instituto político los postule como candidatos a un cargo de elección popular, con el objeto de que los militantes o simpatizantes de un ente político se convenzan sobre qué persona es la mejor opción para participar en los procesos electorales, la cual, es diferente a la que se utiliza para la obtención del voto, por cuyo motivo, al encontrarse propaganda electoral, sin hallarse enfocada a la elección interna de candidatos, sino tendiente a promocionar a una persona como candidato a diputado federal, tal y como lo consideró el órgano administrativo, ese hecho, se encuentra prohibido por la ley, entonces, ante lo inexacto de las alegaciones del partido actor en este sentido, éstas deben desestimarse.”

En virtud de lo anterior, tampoco puede estimarse que los actos anticipados de campaña o de propaganda electoral deban necesariamente propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hayan registrado o que pretendan registrar, sino que basta que se promueva la imagen de un ciudadano como si fuese candidato de algún partido político a un cargo de elección popular, para estimar que la finalidad es la de buscar el voto del electorado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de respetar los plazos para el inicio y desarrollo de las campañas electorales corresponde, en última instancia, a los partidos políticos nacionales, ya que cuentan con el monopolio para la postulación de candidatos y, tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros, de manera que si uno de estos últimos incurre en la comisión de actos anticipados de campaña o de propaganda electoral, el partido es responsable de dicha conducta, por haberla permitido o, al menos, tolerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que

contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sala Superior. S3EL 034/2004

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

Como colofón a lo anterior, debe señalarse que con fecha diez de noviembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el “Acuerdo por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, que tenía como parte de sus fines el que en un plazo concreto los diversos institutos políticos se abstuvieran de realizar promoción por cualquier medio de comunicación a favor de sus candidatos para la Presidencia de la República, con el propósito de garantizar la equidad en la contienda comicial.

A manera de conclusión, esta autoridad considera que si en el presente caso se comprobara que el partido político denunciado, a través de alguno de sus militantes, violó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 190, párrafo 1,

y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello traería como consecuencia una afectación al normal desarrollo del proceso electoral federal, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial.

9.- Que sentado lo anterior, procede analizar el motivo de inconformidad, a fin de determinar si efectivamente el Partido Acción Nacional infringió la normatividad electoral federal, como se afirma por parte de la otrora Coalición impetrante.

En el escrito de denuncia, el quejoso se duele de las declaraciones formuladas por el C. Jesús González Reyes, miembro del Partido Acción Nacional en el estado de Baja California, vertidas durante el evento partidario relativo al registro de aspirantes a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos IV y VI de la citada entidad federativa, y que fueron publicadas por el periódico *El Mexicano* el día quince de enero de dos mil seis, acto en donde supuestamente se formularon expresiones a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, quien a la postre fue el candidato de dicho instituto político a la máxima magistratura de la Unión, por lo cual la impetrante considera que ese militante realizó actos proselitistas en favor de dicho abanderado.

Para probar su dicho, la Coalición “Alianza por México” aportó una nota periodística, de fecha quince de enero de dos mil seis, cuyo contenido es el siguiente:

“Tijuana.- Cinco aspirantes a candidatos a diputados federales por el Partido Acción Nacional, solicitaron su registro ayer ante funcionarios del Comité Directivo Estatal del organismo político.

Se trata de Luis Rodolfo Enríquez Martínez y Miguel Ángel Osasuna Millán, ambos aspirantes a la candidatura por el VI Distrito Electoral Federal; y Ricardo Franco, por el IV Distrito, todos ellos de Tijuana.

También solicitaron su registro el doctor Leopoldo Morán, quien aspira a convertirse en el candidato del PAN a diputado federal por el III Distrito, de Ensenada, y Raúl Ramos Popoca, aspirante a candidato plurinominal.

Fue el ex alcalde tijuanaense, Jesús González Reyes, quien como encargado de procesos internos del Comité Directivo Estatal panista,

recibió la correspondiente documentación de los aspirantes a candidatos.

González Reyes solicitó a los precandidatos llevar a cabo una contienda interna de mutuo respeto y sobre todo de mucho optimismo en preparación para la elección externa, que, advirtió, será altamente competida con los demás partidos políticos.

No obstante, el funcionario del partido blanquiazul dijo que con un candidato presidencial como Felipe Calderón Hinojosa cuya figura va creciendo cada vez, por su independencia y firmeza dentro del Partido Acción Nacional, se tiene casi seguro el triunfo en la Presidencia de la República.

No obstante pidió a quienes aspiran a convertirse en abanderados del PAN para contender por las diputaciones federales, a no 'colgarse' del candidato presidencial y, por el contrario, aportarle a la campaña para salir triunfantes el próximo 2 de julio.

El cierre de registros de precandidatos dentro de Acción Nacional concluye mañana lunes y el miércoles el partido dará a conocer quienes cumplieron todos los requisitos para aceptárseles el registro e iniciarán su campaña de proselitismo interno, para participar en las convenciones distritales el 5 de febrero próximo, en donde la militancia elegirá a los candidatos.

En su oportunidad, Luis Rodolfo Enríquez, quien acudió a registrarse junto con su suplente, Alma Xóchitl Cardona Benavides, y acompañado por su esposa María Luisa Nájera de Enríquez, y sus hijos Abril, Roberto, Lucía y Luisa Enríquez Nájera, confió en el triunfo en esta contienda interna.

Dijo que el VI Distrito Electoral comprende el centro de la ciudad, las colonias Independencia, Altamira, Guerrero, Playas de Tijuana, Soler, entre otras, en donde dijo contar con un amplio apoyo tanto por parte de los militantes de Acción Nacional como por parte de la comunidad en general."

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil seis, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, a efecto de que constituyera en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, y solicitara al C. Jesús González Reyes, presuntamente encargado del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/019/2006**

proceso interno de ese instituto político en la citada entidad federativa, para que ratificara las declaraciones contenidas en la nota periodística publicada por el periódico *El Mexicano*, el día quince de enero de dos mil seis, y proporcionara los elementos que le sirvieron para emitir esas afirmaciones.

Como resultado de esas diligencias, el día dos de marzo de dos mil seis, el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, remitió el acta circunstanciada número 03/CIRC/02-2006, cuyo contenido es el siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA A EFECTO DE HACER
CONSTAR LA DILIGENCIA SOLICITADA POR EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE OFICIO No.
SJGE/086/2006 Y RELACIONADA CON EL EXP.
JGE/QAPM/JD04/BC/019/2006-----**

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas del día diecisiete de febrero del año dos mil seis, el Ing. Sergio Bernal Rojas y la Lic. María Magdalena Pérez Ortiz, Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, respectivamente, con fundamento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1 y 40 párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hacen constar lo siguiente:-----

*Que en cumplimiento a lo instruido por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio No. SJGE/086/2006, relacionado con la queja formulada por el C. Sergio Gamboa García, Representante Suplente de la Coalición ‘Alianza por México’, ante el Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral de Baja California en contra del Partido Acción Nacional, radicada bajo el EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/019/2006, los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, se constituyeron en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Baja California, sita en Av. Calafia No. 600, esquina con Pioneros del Centro Cívico y Comercial de Mexicali, en busca del C. Jesús González Reyes a efecto de solicitarle que ratificara las declaraciones contenidas en la nota periodística publicada por el periódico *El Mexicano*, el día quince de enero del año dos mis seis.-----*

Que constituidos en las oficinas fueron atendidos por el Lic. Rubén Ernesto Armenta Zanabia, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, y a quien no se le solicitó identificación, toda vez que también se encuentra acreditado como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local, y rindió protesta en la tercera sesión celebrada el día seis de diciembre de dos mil cinco.-----

Que al exponerle el motivo de la visita y preguntar al Lic. Rubén Ernesto Armenta Zanabia, por el C. Jesús González Reyes, manifestó que no se encontraba y que no tiene oficina en las instalaciones del Partido Acción Nacional en Mexicali o en Tijuana, asimismo agregó lo siguiente:-----

Que el Sr. Jesús González Reyes efectivamente es miembro del PAN y del Comité Directivo Estatal, pero no tiene la cartera de procesos internos del Comité Directivo Estatal que se menciona tanto por el denunciante, como por la nota periodística, situación que se encuentra en conocimiento en el Consejo Local de Baja California, puesto que en los archivos del mismo se encuentra registrada los miembros que integran la directiva del PAN en Baja California, en tal razón tampoco se encuentra su oficina en las instalaciones del Partido Acción Nacional de Mexicali, ni Tijuana.-----

Que sin embargo es importante manifestar en relación con la nota del periódico El Mexicano que es sustento de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital del Cuarto Distrito Electoral Federal de Baja California, el día 20 de enero del 2006 lo siguiente:-----

Desconozco si efectivamente las manifestaciones que ahí se citan son tal cual las expresó el Sr. Jesús González Reyes por no ser hechos propios, ni haber estado en el lugar de los hechos el día y la hora que se mencionan haber sucedido; sin embargo de los hechos relatados en la misma se desprende:-----

- Que las supuesta declaraciones se hicieron en las oficinas interiores del Partido Acción Nacional, en el registro de precandidatos a Diputados;-----

- Que no se trató de un acto público donde se pidió el voto por algún candidato;-----

- Que tampoco se presentó plataforma alguna, ni planes de gobierno.-----

- *Que mucho menos fue una entrevista especial para el Sr. Jesús González Reyes para el tema, sino que se da en el marco de lo que escucho el reportero en el registro del precandidato.-----*

- *Que de ninguna manera se afectó el acuerdo tomado por el Consejo General de I.F.E. del 10 de noviembre del 2005.-----*

- *Que se trata de supuestos comentarios hechos en un ambiente interno en las oficinas del PAN en el que el reportero tomo parte de esos comentarios.-----*

- *Que el Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California no pagó su publicación.-----*

Que se hace constar que el Lic. Rubén Armenta Zanabia asistió a la cuarta sesión del Consejo Local celebrada el día treinta y uno de enero del año en curso, en la cual en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6, párrafo 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se informó sobre la presentación de las quejas recibidas el día veinte de enero del año en curso en el Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral con cabecera en Tijuana, Baja California, entre las que se encuentra la que motivó la presente diligencia.-----

*No habiendo otro asunto que hacer constar siendo las **catorce** horas con **cincuenta y cinco** minutos del día de la fecha, se levanta la presente acta constando de **dos** fojas útiles, cada una firmada de conformidad al margen y al calce para todos los efectos legales que haya lugar.-----”*

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad tiene por plenamente acreditados los hechos denunciados y considera procedente declarar **infundada** la presente queja, atento a las siguientes consideraciones:

Como se recordará, el proselitismo [tal y como lo define la Real Academia Española] debe entenderse como el “*Celo de ganar prosélitos*”, entendiendo por estos últimos los partidarios que se ganan para una facción, parcialidad o doctrina.

Por su parte, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el proselitismo “...es toda acción de propaganda para obtener adeptos...”, señalando dicho juzgador que para poder considerar cualquier acto de esa naturaleza como conculcatorio del código comicial federal e imponer una sanción por ello, el elemento fundamental para realizar dicho análisis es determinar la intención de quien lo realiza al efectuar tales acciones, tal y como se afirmó en la sentencia de fecha dos de junio de dos mil cuatro, recaída al medio de impugnación sustanciado bajo el número de expediente SUP-RAP-038/2004, la cual a fojas treinta y nueve establece esta circunstancia para los candidatos, y por ello el alcance de la misma también debe extenderse a los militantes que forman parte de un partido político, como se aprecia a continuación:

“...debe puntualizarse, que no basta que se lleve a cabo determinado acto por un candidato en alguno de los lugares prohibidos por la ley para que se actualice una conducta sancionable, sino que es menester probar que el mismo estaba dirigido o encaminado a conmover la conciencia popular para que se votara por éste, es decir, debe llevar intrínsecamente la búsqueda del voto de determinada parte de la población, elemento necesario, según quedó apuntado, que debe cumplirse para estar en posibilidad de sancionar a quien lo realiza.”

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para considerar un acto proselitista como sancionable, debe analizarse si el fin del mismo era provocar alguna influencia sobre la sociedad, o bien, atraer su simpatía a favor de los sujetos citados por el quejoso y/o los partidos denunciados. El criterio referido se desprende de las argumentaciones vertidas en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-032/1999, dictada por dicho órgano jurisdiccional, mismas que orientan a esta autoridad para sostener lo argüido con anterioridad, a saber:

“...si tal acto se desplegó voluntariamente y con la intención de influenciar la voluntad de un individuo o de un grupo para que procedieran de cierta manera y adoptaran una conducta específica, teniendo en consideración que, el poder ideológico, se basa sobre la influencia que las ideas o actos desplegados en cierta manera por una persona investida en mayor o menor medida de algún grado de ascendencia, tengan sobre cierta persona o grupo de personas; así, a guisa de ejemplo pueden citarse al sacerdote, al intelectual, al científico, al Presidente de la República, al presidente de algún partido político y porqué no, como en este caso, a un candidato o

precandidato; quienes al externar sus ideas, preferencias o imágenes, difundidas con ciertos procedimientos, pueden provocar en el público y en la sociedad, determinada influencia...

Reforzando lo anterior, esta autoridad estima conveniente traer a colación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en la sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, recaída al expediente SUP-REC-034/2003 (y conocida públicamente como “Caso Zamora”), el cual sirve de base a esta autoridad para sostener lo anteriormente afirmado, fallo que en su parte conducente estableció lo siguiente:

“La propaganda es una actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de la sociedad, con el fin de que adopte determinadas conductas. En otras palabras, por propaganda se entiende el conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas, utilizando principalmente los medios de comunicación colectiva, pretenden influir en determinados grupos humanos para que éstos actúen de cierta manera (GONZÁLEZ LLACA, EDMUNDO, Teoría y Práctica de la Propaganda, Editorial Grijalbo, 1981, p. 35).

Los elementos básicos de la propaganda consisten pues, en una técnica o medio de comunicación que surge de estudios, investigaciones, hipótesis, encuestas, etc., Con una finalidad muy clara: influir en determinado grupo social. En síntesis, es un medio o técnica de comunicación para influir colectivamente. [...]

En el sentido anteriormente mencionado, la propaganda no difiere en esencia de la publicidad. Etimológicamente, este último concepto significa dar a conocer algo, publicarlo, una forma de propagarlo; su finalidad consiste en estimular la demanda de bienes y servicios (CALAIS-AULOIS, JEAN, Droit de la Consummation, Dalloz, 1980, p. 20) lo que, en otras palabras, quiere decir, promover una conducta en determinado sentido, lo que también persigue la propaganda. [...]

La propaganda no es nueva en la historia de la humanidad: ‘Desde los griegos, primeros maestros de la humanidad en Occidente, no concebían que alguien pudiera dedicarse a los asuntos de la polis si no conocía de retórica o sea el arte de persuadir...’ (GONZÁLEZ LLACA, EDMUNDO, Ibid. Contraportada). Al respecto, LOEWENSTEIN afirma: ‘La propaganda política, en una o en otra forma, ha existido ciertamente desde el principio de la sociedad estatal organizada. Su influencia, sin embargo, en la mentalidad individual, núcleo del alma de la masa, se ha

hecho arrolladora cuando se ha apropiado de los medios de comunicación colectiva'. (LOEWENSTEIN, KARL. Teoría de la Constitución, Ediciones Ariel, Barcelona, 1964, p. 414). Es una manifestación del poder que intenta influir en la libre voluntad del destinatario para que éste se sienta inducido a actuar según las directrices de los que controlan el aparato de propaganda.

La propaganda político-electoral ha evolucionado desde el contacto personal, como se dio en la primera época del Constitucionalismo, hasta la actual que, sin renunciar totalmente a la relación directa con los electores, utiliza esencialmente los medios de comunicación colectiva. Sin duda, también, la influencia de los periódicos, frente a la radio y a la televisión, ha disminuido. La lectura exige una actitud más activa y disponibilidad de tiempo, de concentración, disciplina, esfuerzo; los radioescuchas y televidentes juegan un papel más pasivo y menor su esfuerzo. Este aspecto adquiere aún más relevancia en países con alto analfabetismo donde los métodos audio-visuales no necesitan, de los electores, saber leer y escribir. Dirigida a las masas, la propaganda política intenta ejercer su influjo más con efectos emocionales e inconscientes que con la persuasión o mediante la razón. La propaganda se presenta de modo exagerado, simple y superficialmente. No obstante el carácter emotivo, irracional del mensaje propagandístico, se requiere un gran equipo profesional, de especialistas, que tienen que saber interpretar encuestas y sondeos, hacer análisis socio-políticos, estudiar la personalidad de los candidatos, sus aspectos más relevantes, las distintas capas sociales y su percepción sobre el candidato así como los elementos que quiere oír el electorado como promesas de campaña, etc. Es decir, todo un universo y metodología políticos se abren campo para dar paso a politólogos, publicistas, expertos nacionales e internacionales en dirigir campañas electorales, asesores. Día con día, la propaganda se asemeja más a la venta de un producto, 'Aquel que unte el pastel político con la más rica miel, es el que cazará más moscas'. O, parafraseando la 'Ley' de Sir Harold MacKinder; el que domina los medios de comunicación de masas, domina al electorado; el que domina al electorado, domina al proceso político'. (p. 417) [...]

De las diversas restricciones en que suele limitarse la propaganda político electoral, la relativa al plazo ostenta cierto carácter general, por constituir un elemento vital para evitar someter a los pueblos a

permanentes tensiones que produce la publicidad en este campo. En efecto, no cabe condicionar la existencia de una comunidad a los innumerables y constantes anuncios de radio, televisión y prensa, relativos a la publicidad. De ahí que se justifiquen plenamente las regulaciones que limiten a un período de tiempo la actividad propagandística electoral; los pueblos tienen derecho a la tranquilidad política necesaria para desarrollar las diversas tareas cotidianas. Íntimamente ligada al proceso electoral, la propaganda política como aquél, no constituyen fines en sí mismos, sino que son medios para persuadir al electorado de las bondades de determinadas tesis o candidatos y que el pueblo pueda discernir libremente, sin excesos de publicidad y sin presiones, la mejor opción para regir los intereses de su país. De otro modo, el electorado excesivo, con una propaganda agresiva, violenta, distorsionaría los procesos y ratificaría la preocupación ya esbozada por los griegos, de que la democracia degenera en demagogia. Mas ello no basta para que, racionalizado el plazo de propaganda, se dé suficiente espacio de tiempo al debate de ideas, a la capacitación política en general, a los procesos internos que sirvan de base para seleccionar adecuadamente a los hombres que han de gobernar los países y que preparen los cuadros de gobierno de los partidos políticos, con claridad de ideas y de objetivos y, en el ejercicio del poder, realicen las acciones políticas de la mejor manera posible. Las democracias modernas desarrollan los procesos electorales y los mecanismos publicitarios dentro de plazos razonables. El tiempo y el dinero que se destina en los largos procesos electorales, con publicidad abusiva, podrían emplearse en mejores causas de interés de los respectivos países. Lejos de engrandecer a los pueblos, con debates edificantes, la publicidad reiterada no contribuye en nada con la democracia, antes bien la deforma, la distorsiona, la hace, en alguna medida, consumista. [...]

La importancia que tiene la propaganda electoral orientada a dar a conocer los programas de los partidos políticos y la personalidad de los candidatos obliga a establecer una regulación adecuada que garantice principios fundamentales del proceso electoral: el pluralismo, la libertad política y la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y de los

candidatos que postulan. Sin duda, la desigualdad financiera de los partidos políticos, sin la adecuada regulación, lleva a un desequilibrio en el empleo de los medios de comunicación y de propaganda, lo que se convierte en factor importante, y hasta decisivo, en el resultado electoral. La ventaja de un partido político, sólidamente financiado, frente a aquellos, que no tienen acceso a los medios de comunicación para persuadirlos de las bondades de su programa y candidatos, no armoniza con principios democráticos de igualdad de oportunidades en los procesos electorales.

Para resolver esta desigualdad antidemocrática surge la necesidad de establecer limitaciones importantes; imponer restricciones a los gastos electorales, controlar el financiamiento de los partidos políticos con la obligación jurídica de indicar la fuente de los ingresos, y así evitar aquellos de dudosa procedencia, desautorizar recursos privados, desproporcionados para los partidos políticos que desequilibran los procesos democráticos. Todas estas medidas, han de ser complementadas con regulaciones relativas a la legitimación para realizar propaganda política (¿quiénes pueden hacerlo?), su contenido (¿cómo?), intensidad y cantidad (¿cuánto?) y el plazo para realizar la propaganda (¿cuándo?).

Conclusión: La propaganda política, inicialmente concebida como el arte de la retórica para persuadir, ha evolucionado por su técnica, su constancia y su contenido hacia una forma de publicidad. Esta última es una realidad omnipresente: se encuentra en periódicos, revistas, radio, televisión, calles y carreteras, en las azoteas y paredes de los edificios, en los comercios, estaciones de transporte y en los vehículos privados y de servicio público; en la ciudades y en los centros turísticos.

*Aplicada a la política, en época electoral es imposible escapar de ella; con volantes, panfletos, cartas, 'stickers', carteles, etc., además de los medios de comunicación. Las formas más diversas de propaganda política con intensa y constante agresividad penetra los hogares, las oficinas, los negocios, las tiendas...Todo. Por esa razón, cada vez en mayor grado, las campañas políticas (especialmente las electorales) son llevadas a cabo por agencias y con técnicas publicitarias (GUINSBERG ENRIQUE, *Publicidad: Manipulación para la reproducción*, Plaza &*

Janés, S.A. 1987, p. 12). Como lo indicaron los Delegados de la Organización de Estados Americanos, su costo es alto; la intensidad y cantidad, excesiva.

Como consecuencia de ello, las regulaciones constituyen frenos a esos abusos. Sin embargo, esas limitaciones tienen que guardar un correcto equilibrio, entre lo permitido y lo prohibido; entre la libertad política y la igualdad de oportunidades de los contendedores, entre el estímulo a la confrontación de ideas, y la restricción a la publicidad agresiva y poco edificante; entre la necesidad de dar a conocer a los partidos políticos y sus plataformas, así como a sus candidatos y su oportunidad mediante un plazo razonable. Todos estos equilibrios fortalecen la democracia, los excesos la distorsionan.”

En el caso a estudio, tal y como lo manifestó el denunciado al ocurrir en la presente vía, el C. Jesús González Reyes, militante del Partido Acción Nacional, participó en el mes de enero de dos mil seis en un evento en el cual diversos miembros de ese instituto político, se registraron como aspirantes a una candidatura da un puesto de elección popular federal.

En dicho acontecimiento, el cual ocurrió dentro de las instalaciones del Partido Acción Nacional en el estado de Baja California, el C. Jesús González Reyes emitió diversas expresiones, las cuales a decir del impetrante, constituyeron actos anticipados de campaña, sin embargo, contrario a lo afirmado por el promovente, para esta autoridad, tales comentarios de ninguna forma conculcan la normativa electoral.

Lo anterior, porque los comentarios expresados por el ciudadano en cuestión fueron dirigidos a los aspirantes a candidaturas ya señalados, en un evento privado, y si bien se mencionó el nombre del C. Felipe Calderón Hinojosa, y el cargo al cual aspiraba, ello se hizo en un contexto de carácter intrapartidario y no ante la opinión pública en general.

Esta autoridad no advierte en las declaraciones de referencia elementos para inferir que hubiera existido la intención de promover o buscar el apoyo del electorado en beneficio del denunciado o de quien a la postre fue su candidato a la

Presidencia de la República, tampoco se pretendió ejercer influencia alguna en la opinión o conducta de la sociedad, ni mucho menos se presentaron propuestas contenidas en la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, o bien, acciones eventuales de gobierno en caso de ser favorecido con el sufragio de la ciudadanía.

Los argumentos esgrimidos muestran que los actos ejecutados por el C. Jesús González Reyes, no encuadran en las características que el marco jurídico electoral vigente considera propios de una campaña, no sólo porque carecen de elementos de corte proselitista, sino también porque se desarrollaron en un evento de carácter privado, el cual no tuvo difusión al público en general.

En razón de ello, en opinión de este órgano público autónomo, no se violentaron los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 190, párrafo 1 y 269, párrafo 2 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”*.

En tal virtud, es posible arribar a la conclusión de que la presente denuncia deberá declararse **infundada**, en virtud de que las conductas imputadas al Partido Acción Nacional no constituyen para esta autoridad actos anticipados de campaña, al carecer de elementos de corte proselitista y haberse llevado a cabo en un evento de carácter privado, sin que se tuviera la intención de obtener el apoyo del público en general, en los términos que fueron expresados en este considerando.

10.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la

Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional en términos del considerando 9 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2006, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**